Tesis

Registro digital: 2031678

Instancia: Plenos Regionales | **Duodécima Época** | **Materia(s):** Civil
Tesis: PR.A.C.CS. J/1 C (12a.) | **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. | **Tipo:** Jurisprudencia

ALEGATOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA PERSONA JUZGADORA NO ESTÁ OBLIGADA A TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL DICTAR SENTENCIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si en atención al principio de oralidad, al dictar sentencia en un juicio oral mercantil deben considerarse los alegatos formulados por las partes. Mientras que uno consideró que la falta de su estudio no resulta lesivo a la esfera jurídica de quien los formuló, ya que no forman parte de la litis; el otro sostuvo que no deben soslayarse en la sentencia, en atención a las características del proceso oral.

Criterio jurídico: En el juicio oral mercantil la persona juzgadora, al dictar sentencia, no está obligada a tomar en consideración los alegatos formulados por las partes.

Justificación: Si bien los alegatos constituyen una formalidad esencial del procedimiento oral mercantil, también lo es que se trata de la exposición verbal que realizan las partes sobre la litis planteada en el juicio en la etapa escrita postulatoria, adminiculándola con las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas oportunamente en el periodo probatorio, con el objeto de obtener sentencia favorable a través de argumentos con los que intentan convencer a la persona juzgadora, entre otras cosas, sobre el alcance que consideran que debe darse a sus pretensiones en relación con las pruebas desahogadas en el juicio. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 1390 Bis 38 del Código de Comercio, una vez desahogadas las pruebas durante la audiencia de juicio, el Juez concederá a las partes el uso de la palabra para formular alegatos, hecho lo cual declarará visto el asunto y dictará de inmediato la resolución correspondiente.
Así, el hecho de que esa clase de procesos se rijan preponderantemente por el principio de oralidad no implica que al dictar sentencia la persona juzgadora deba pronunciarse de manera expresa respecto de los alegatos formulados por las partes ni a basar en ellos su determinación como parte integrante de la litis, pues además de que la ley no lo prevé así, máxime si se adicionan cuestiones relativas a la fijación de la litis, a lo que verdaderamente está obligado el órgano jurisdiccional es a formar sus propias conclusiones con la fundamentación y motivación debida, al tenor del litigio planteado por las partes y de conformidad con las pruebas válidamente admitidas y desahogadas en las etapas legalmente establecidas para tales actos.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 61/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 5 de noviembre de 2025. Tres votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes

López, Diana Elda Pérez Medina y Mariana Flores Vega. Ponente: Diana Elda Pérez Medina. Secretaria: María Isabel Pech Ramírez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 338/2021, el cual dio origen a la tesis aislada III.2o.C.11 C (11a.), de rubro: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LOS ALEGATOS Y MANIFESTACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES EN LAS AUDIENCIAS PRELIMINAR Y DE JUICIO, RELACIONADOS CON LA LITIS, DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE ORALIDAD QUE RIGE DICHO PROCEDIMIENTO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 21, Tomo VI, enero de 2023, página 6601, con número de registro digital: 2025719, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 993/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de enero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2031679

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa, Común
Tesis: PR.A.C.CN. J/16 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA, CUANDO SE RECLAMA EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA NEGATIVA DE VERIFICAR SI LA CONTRAPARTE DE LA PERSONA QUEJOSA EN EL JUICIO DE ORIGEN, TIENE UNA DISCAPACIDAD QUE REQUIERA LA IMPLEMENTACIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN EL PROCEDIMIENTO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si desde el auto inicial de trámite de la demanda de amparo se puede tener por actualizada, de forma manifiesta e indudable, la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción V, interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, cuando se reclama el desechamiento del recurso de revocación interpuesto por la quejosa contra la negativa del Juzgado Civil de verificar si su contraparte en el juicio de origen tiene una discapacidad y, en su caso, realizar los ajustes razonables correspondientes.

Criterio jurídico: El auto inicial de trámite de la demanda de amparo indirecto no es la actuación procesal oportuna para determinar si se actualiza, de forma manifiesta e indudable, la causal de improcedencia prevista en los artículos referidos, cuando la quejosa reclama el desechamiento del recurso de revocación interpuesto contra la negativa citada.

Justificación: El artículo 113 de la Ley de Amparo establece que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo indirecto debe advertir si se actualiza o no un motivo indudable y manifiesto de improcedencia del juicio. En el caso, no es posible determinar desde el auto inicial de trámite si se actualiza de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, pues para poder decidir si el acto reclamado es de imposible reparación –entendido como aquel que afecta materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales–, es necesario realizar un análisis exhaustivo que permita identificar: 1) si en el juicio de origen existieron elementos que permitieran advertir si se encuentra involucrada una persona con una discapacidad que pudiera ocasionarle una desventaja procesal; 2) si para reducir la desventaja era necesario realizar ajustes razonables; y 3) si la omisión de aplicar estas medidas incidió en el trámite o en la resolución del juicio en particular, al grado de trascender a la dimensión material del derecho de acceso a la justicia de la propia promovente. Estudio que excede el ámbito del auto inicial de trámite y que sólo es posible realizar una vez que se encuentre integrada la litis constitucional que permita resolver con base en la interdependencia de los derechos humanos de los involucrados.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 177/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. 16 de octubre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver la queja 549/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver la queja 8/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de enero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2031680

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común, Administrativa
Tesis: PR.A.C.CN. J/10 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

BOLETA DE INFRACCIÓN CAPTADA MEDIANTE DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS, EMITIDA A NOMBRE DE LA PERSONA TITULAR DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN DEL VEHÍCULO. CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 139 BIS DEL REGLAMENTO DE POLICÍA Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, VIGENTE HASTA EL 8 DE AGOSTO DE 2024.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la boleta de infracción captada mediante dispositivos tecnológicos, emitida a nombre de la persona que aparece como propietaria del vehículo, constituye el primer acto de aplicación del artículo referido.

Criterio jurídico: La boleta de infracción captada mediante dispositivos tecnológicos, emitida a nombre de la persona titular de las placas de circulación del vehículo, constituye el primer acto de aplicación del artículo 139 Bis del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, vigente hasta el 8 de agosto de 2024.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 103, fracción I y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de sus correlativos 5o., fracción I, 6o., 61, fracción XII y 107, fracción I, de la Ley de Amparo, y de los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que el amparo contra normas generales procede cuando por su sola entrada en vigor o con motivo de su primer acto de aplicación causan perjuicio a la persona. En el caso se acredita el acto de aplicación del precepto reglamentario señalado, pues se demuestra que irrumpe en la individualidad de la persona, al grado de ocasionarle un agravio en su esfera jurídica, al aplicársele materialmente de manera escrita, pues produce sus efectos en el mundo fáctico y se comprueba de manera implícita la aplicación en su perjuicio de la primera parte del precepto que establece: "ante la imposibilidad de entrega de las actas de infracción", pues ser considerada responsable del pago de la sanción es una consecuencia que deriva de que no se haya entregado la boleta –por las razones que sean– a la persona que conducía el vehículo al momento en que se cometió la infracción. En ese contexto, salvo prueba en contrario (en torno a que se había aplicado previamente), ése constituye el primer acto de aplicación.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 78/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 23 de octubre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval

Mendoza. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 346/2024, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 325/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de enero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2031681

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa, Constitucional
Tesis: PR.A.C.CN. J/13 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD PROCESAL. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la caducidad de la instancia por inactividad procesal prevista en el artículo referido. Mientras que unos estimaron que no opera cuando la inactividad es imputable al juzgador y que sancionar al actor por omisiones del tribunal viola la tutela judicial efectiva y el derecho de acceso a la justicia; el otro estimó que dicha figura es una medida válida de orden procesal; no vulnera el citado derecho, el cual implica también deberes de diligencia y colaboración procesal; el derecho de acceso a la justicia no es absoluto; y el principio dispositivo impone a las partes la carga de impulsar el juicio aun cuando el tribunal incurra en omisión, pues corresponde al promovente excitar la justicia para evitar la caducidad.

Criterio jurídico: El artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, que prevé la caducidad de la instancia por inactividad procesal, viola el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Justificación: La caducidad de la instancia es una figura jurídica que encuentra su explicación en la intención del legislador de evitar que los juicios se prolonguen de manera ininterrumpida, cuando las partes no muestran interés en su prosecución, a través de promociones que tiendan a impulsarlo.
Del principio de justicia pronta, expedita y eficiente, contenido en el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17 de la Constitución Federal y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la prontitud de la justicia está ligada inescindiblemente a los plazos y términos que para tal efecto establezcan las leyes. Ello otorga seguridad a la persona, pues implica que los plazos y términos deben estar previamente establecidos en la ley o en las leyes que resulten aplicables al caso y que, por ende, a ellos deben ajustarse tanto las autoridades encargadas de impartir justicia como los propios justiciables.
Uno de los principales objetivos de la caducidad de la instancia es cumplir con el derecho humano a una justicia pronta y expedita, como parte de la tutela judicial efectiva, previsto en el mencionado precepto constitucional, así como en diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, estableciendo la obligación de que los actos que les corresponda realizar exclusivamente a las partes, se sujeten a plazos razonables y no puedan prolongarse indefinidamente, en ocasiones con objetivos desleales, so pena de decretar la terminación del procedimiento respectivo.
Además, es de orden público y opera de pleno derecho cuando, por causas imputables a las partes, dejan de cumplir con la carga de producir las actuaciones necesarias para impulsar el procedimiento hasta llegar a la emisión del fallo definitivo. Ello a fin de evitar un estado de permanente inseguridad ante la falta de conclusión de un juicio. Sin embargo, en la Ley de Justicia Administrativa para el

Estado y Municipios de Nuevo León no existe ningún precepto que requiera del impulso procesal de las partes y no puede atribuirse que, ante tal omisión, se decrete el sobreseimiento del juicio, pues en todo caso la falta de actuación en el procedimiento sería causa imputable a las Salas que integran el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 84/2025. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 13 de noviembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretario: Martín Alejandro Amaya Alcántara.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 448/2015, el cual dio origen a la tesis aislada IV.1o.A.56 A (10a.), de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, Tomo IV, enero de 2017, página 2465, con número de registro digital: 2013412;

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 402/2011, el cual dio origen a la tesis aislada IV.3o.A.18 A (10a.), de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE ESTABLECE DICHA FIGURA, NO IMPIDE AL GOBERNADO UN DEBIDO PROCESO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 1522, con número de registro digital: 2001587, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver los amparos directos 238/2022, 253/2015, 456/2015, 62/2016, 181/2021, 184/2021 y 215/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 362/2011.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 362/2011, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, derivó la tesis aislada IV.2o.A.26 A (10a.), de rubro: "SOBRESEIMIENTO POR CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD PROCESAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSAL RELATIVA SE ACTUALIZA POR LA FALTA DE IMPULSO PROCESAL DEL ACTOR QUE DEMUESTRE SU TÁCITO DESINTERÉS EN LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SU RESOLUCIÓN, PERO NO CUANDO LA OMISIÓN DE PROSECUCIÓN SE DÉ POR LA SALA ORDINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2049, con número de registro digital: 2001780.

De las sentencias que recayeron a los amparos directos 253/2015, 456/2015, 62/2016, 181/2021, 184/2021 y 215/2022, resueltos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, derivaron las tesis aisladas IV.1o.A.4 A (11a.) y IV.1o.A.5 A (11a.), de rubros: "CADUCIDAD. EN UN EJERCICIO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, SE DEBE

DESAPLICAR EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, YA QUE CONSTITUYE UN OBSTÁCULO PARA EL GOCE DEL DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL." y "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO PRO PERSONA PUES, AL OBLIGAR A LAS PARTES A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO, DEJA DE ATENDER EL MANDATO QUE SE CONFIERE EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, CONSISTENTE EN EL DERECHO HUMANO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, YA QUE LA INACTIVIDAD DEL JUSTICIABLE NO EXCLUYE A LA AUTORIDAD PARA ADOPTAR MEDIDAS PARA EVITAR LA PARALIZACIÓN DEL JUICIO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 19, Tomo IV, noviembre de 2022, páginas 3317 y 3319, con números de registro digital: 2025480 y 2025531, respectivamente.

De la sentencia que recayó al amparo directo 448/2015, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, derivaron las tesis aisladas IV.1o.A.53 A (10a.), IV.1o.A.55 A (10a.), IV.1o.A.4 A (11a.) y IV.1o.A.5 A (11a.), de rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. EL TRIBUNAL COLEGIADO EN SUPLENCIA DE QUEJA, PUEDE ORDENAR AL ÓRGANO INFERIOR LA DESAPLICACIÓN DE LA NORMA QUE ESTIME INCONVENCIONAL.", "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR LAS NORMAS QUE SIRVIERON DE BASE PARA RESOLVER UNA CONTROVERSIA Y SI ENCUENTRA UNA QUE SE OPONGA A LA CONSTITUCIÓN O A LOS TRATADOS INTERNACIONALES, DEBE ORDENAR QUE, PARA EL CASO EXAMINADO, SE EXPULSE DEL SISTEMA NORMATIVO.", "CADUCIDAD. EN UN EJERCICIO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, SE DEBE DESAPLICAR EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, YA QUE CONSTITUYE UN OBSTÁCULO PARA EL GOCE DEL DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL." y "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO PRO PERSONA PUES, AL OBLIGAR A LAS PARTES A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO, DEJA DE ATENDER EL MANDATO QUE SE CONFIERE EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, CONSISTENTE EN EL DERECHO HUMANO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, YA QUE LA INACTIVIDAD DEL JUSTICIABLE NO EXCLUYE A LA AUTORIDAD PARA ADOPTAR MEDIDAS PARA EVITAR LA PARALIZACIÓN DEL JUICIO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas y 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, Tomo IV, enero de 2017, páginas 2466 y 2467, y Undécima Época, Libro 19, Tomo IV, noviembre de 2022, páginas 3317 y 3319, con números de registro digital: 2013563, 2013564, 2025480 y 2025531, respectivamente.

De la sentencia que recayó al amparo directo 362/2011, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, derivaron las tesis aisladas IV.2o.A.5 K (10a.) y IV.2o.A.6 K (10a.), de rubros: "DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. LO DISPUESTO EN SU ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO NO IMPLICA UNA DEROGACIÓN GENERAL DE NORMAS." y "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS SE ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO HUMANO EN PERJUICIO DEL QUEJOSO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de

2012, páginas 1693 y 2074, con números de registro digital: 2001616 y 2001789, respectivamente.

De la sentencia que recayó al amparo directo 402/2011, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, derivó la tesis aislada IV.3o.A.17 A (10a.), de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO EXISTE ANTINOMIA QUE GENERE INSEGURIDAD JURÍDICA ENTRE EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE ESTABLECE EL PLAZO PARA QUE OPERE DICHA FIGURA (DISPOSICIÓN ESPECIAL), Y EL DIVERSO PRECEPTO 43, FRACCIÓN II, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, QUE SEÑALA QUE EL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS SE CONTARÁ POR DÍAS HÁBILES (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 1o. DE FEBRERO DE 2012).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 1522, con número de registro digital: 2001588.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de enero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2031682

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Laboral
Tesis: PR.P.T.CN. J/3 L (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y SUS PERSONAS TRABAJADORAS. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el órgano jurisdiccional al que corresponde conocer y resolver los conflictos laborales suscitados entre empresas de participación estatal mayoritaria, tales como Diconsa, S.A. de C.V. o Liconsa, S.A. de C.V., y sus respectivas personas trabajadoras. Mientras que uno estimó que la competencia se surte en favor del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; el otro consideró que corresponde a un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales.

Criterio jurídico: Los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales son competentes para conocer y resolver los conflictos laborales suscitados entre empresas de participación estatal mayoritaria y sus personas trabajadoras.

Justificación: Conforme al artículo 1o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las entidades paraestatales de la administración pública federal pueden ser, entre otras, organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria. En ese tenor, tratándose de empresas de participación estatal mayoritaria como Diconsa, S.A. de C.V. o Liconsa, S.A. de C.V., es inaplicable el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), pues en ella se reconoció libertad configurativa a los organismos públicos descentralizados, precisamente, en atención a que son creados por decreto del Ejecutivo Federal, o bien, mediante ley expedida por el Congreso de la Unión, quienes válidamente pueden decidir su régimen laboral, a fin de lograr de una mejor manera la finalidad para la que fueron creados, por lo que pueden optar por el apartado A o por el apartado B del artículo 123 constitucional, lo cual repercute en la competencia de la autoridad jurisdiccional que habrá de conocer de sus conflictos laborales. Esto no ocurre con las empresas de participación estatal mayoritaria, pues la competencia para dirimir tales conflictos se fija en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, de la Constitución Federal. De ahí que los juicios laborales instados contra empresas administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal deben ser del conocimiento de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales (anteriores Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje).

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 66/2025. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Octavo Circuito. 13 de noviembre de 2025. Mayoría de votos de

las Magistradas Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Disidente: Magistrado Miguel Ernesto Leetch San Pedro, quien formuló voto particular. Ponente: Angélica Iveth Leyva Guzmán. Secretario: Denis Reyes Huerta.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el conflicto competencial 20/2024, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el conflicto competencial 5/2025.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO." en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 9, Tomo I, enero de 2022, página 5, con número de registro digital: 2024102.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 273/2025, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de enero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2031685

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa, Constitucional
Tesis: PR.A.C.CN. J/4 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

DERECHOS POR SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR. EL ARTÍCULO 60, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el artículo referido, que prevé las cuotas para el pago de los derechos por el servicio por control en la dotación inicial de placas, reposición, canje o replaqueo, dependiendo del tipo de vehículo y de que sea de uso particular o de servicio público, viola el principio de equidad tributaria. Mientras que uno consideró que el trato distinto está justificado en el mayor o menor beneficio según el tipo de vehículo en razón del costo del mantenimiento de las vialidades, del pavimento, de los semáforos y de la vigilancia; el otro sostuvo que sí se viola dicho principio, porque el servicio prestado es el mismo en todos los casos.

Criterio jurídico: El artículo 60, apartado A, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado de Durango viola el principio de equidad tributaria.

Justificación: Conforme a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema de los derechos por servicios y los principios tributarios de proporcionalidad y equidad tratándose de tarifas para su pago, las cuotas por el servicio indicado no cumplen con la premisa de que pague más quien más utilice el servicio. Ello, en razón de que no se da un trato igual a quienes reciben servicios análogos, pues el servicio prestado por el Estado es el mismo en todos los supuestos, aunado a que la actividad que despliega es simple, pues se concreta al registro de datos y a la dotación de las placas, con independencia de que el vehículo sea de servicio particular o público, de carga, remolque, tractor, motocicleta o bicicleta. Además, el trato y la tarifa diferenciadas no puede justificarse en el costo de servicios públicos generales como la construcción y mantenimiento de infraestructura vial, así como en las funciones de control y policía que se ejercen sobre ésta, los cuales deben ser financiados a través de la recaudación obtenida mediante contribuciones generales, como los impuestos, y no individuales, como lo son los derechos.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 64/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 16 de octubre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 554/2023, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 18/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de enero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2031687

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: PR.A.C.CN. J/6 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

IMPUESTO PREDIAL. PARA BENEFICIARSE DE LA TARIFA ESPECIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 21 BIS 9, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, BASTA TENER LA CALIDAD DE PERSONA PROPIETARIA DEL INMUEBLE DESTINADO A PLANTELES ESCOLARES EN LOS QUE SE IMPARTE ENSEÑANZA OBLIGATORIA O UNIVERSITARIA, AUNQUE ALGUIEN MÁS PRESTE EL SERVICIO EDUCATIVO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la tarifa especial del impuesto predial establecida en el artículo citado, respecto de inmuebles destinados a planteles escolares no oficiales en los que se imparte enseñanza obligatoria o universitaria, es aplicable a favor de la persona propietaria del predio cuando alguien diferente –que tiene la posesión derivada– lleva a cabo dicha actividad. Mientras que uno consideró que la norma es clara al exigir que la persona propietaria sea quien destine el inmueble a impartir educación a efecto de que se le pueda aplicar la tarifa especial; el otro considero que sólo exige la propiedad del predio que se encuentre destinado a tal fin y se imparta la enseñanza con autorización de la autoridad competente.

Criterio jurídico: Para beneficiarse de la tarifa especial del impuesto predial prevista en el artículo 21 bis 9, fracción I, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, basta con tener la calidad de persona propietaria del inmueble destinado a planteles escolares en los que se imparte enseñanza obligatoria o universitaria, aunque alguien más preste el servicio educativo.

Justificación: De la interpretación gramatical y la evolución legislativa del artículo mencionado, así como de la línea jurisprudencial desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre beneficios fiscales en materia de impuesto predial, se advierte que en una primera reflexión podría considerarse que la expresión "siempre que el inmueble sea propio" contenida en dicho precepto, supedita la aplicación del beneficio a que la persona propietaria del inmueble –que se constituye como el primer sujeto del tributo– sea quien ejerza la actividad de impartir educación directamente, de modo que su aplicación no alcanzaría a cuando se entregue a otra la posesión del inmueble para tal uso. Sin embargo, sobre la premisa de que dicho precepto tiene como objetivo el fomento a la educación, se estima que su interpretación teleológica debe dar preferencia a la aplicación que salvaguarde de la mejor manera tal propósito, lo cual es consistente con el principio pro persona que obliga a la persona juzgadora a llevar a cabo la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales, como en el caso lo es la educación. Por tanto, desde la perspectiva del propósito de la norma en cuestión, se concluye que la condición a la que está supeditado el beneficio fiscal de que se trata consiste en que la persona contribuyente sea propietaria del inmueble y no en que también sea quien ejerza la actividad educativa directamente, pues en ese escenario, de igual forma se alcanza la finalidad perseguida de fomento a la educación en la medida en que la aplicación de la tarifa especial propicia, por ejemplo, la mejora de las instalaciones en las que se imparte. Esta interpretación puede incentivar a la persona propietaria

para que siga facilitando el inmueble a quien se dedica a impartir educación, en lugar de cambiar su uso o facilitárselo a quienes llevan a cabo una actividad distinta. Inclusive, puede propiciar que otras personas propietarias de inmuebles dispuestas a otorgar su posesión consideren atractivo hacerlo a favor de centros escolares debido a la reducción del impuesto predial que podría aplicárseles.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 37/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 16 de octubre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretaria: Tania Alvarez Escorza.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 36/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 482/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de enero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2031689

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa, Común
Tesis: PR.A.C.CN. J/3 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIONES I Y XI, 7 Y 12 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS, POR SU SOLA ENTRADA EN VIGOR. NO LO TIENEN LAS PERSONAS FÍSICAS DEDICADAS A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE COLOCAR O ADMINISTRAR A NEGOCIOS MERCANTILES –DE TERCERAS PERSONAS– A COMISIÓN, APARATOS DE JUEGOS ELECTRÓNICOS QUE FUNCIONAN CON MONEDAS PERO DISTINTOS A LOS REGULADOS POR LA CITADA LEY (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si para que una persona física acredite su interés legítimo para impugnar en amparo indirecto, por su sola entrada en vigor, la reforma a los referidos artículos, basta con acreditar que tiene como actividad económica colocar o administrar a negocios mercantiles –de terceras personas– a comisión, aparatos de juegos electrónicos que funcionan con monedas, pero distintos a los regulados por la Ley Federal de Juegos y Sorteos. Mientras que uno consideró que no basta con demostrar dicha situación, porque debía acreditarse contar con permiso o licencia de funcionamiento de un establecimiento cuya actividad sea la operación de máquinas de juego reguladas en el Reglamento de dicha ley; el otro sostuvo lo contrario, porque la ambigüedad de las normas impide continuar con su actividad de proporcionar servicios de entretenimiento en máquinas de juegos que funcionan con monedas o fichas.

Criterio jurídico: Las personas que tienen la señalada actividad económica carecen de interés legítimo para reclamar, por su sola entrada en vigor, la reforma a los artículos 3, fracciones I y XI, 7 y 12 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 16 de noviembre de 2023.

Justificación: De los artículos 103, fracción I, y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 6o., 61, fracción XII, y 107, fracción I, de la Ley de Amparo, así como de la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a las figuras del interés jurídico y del interés legítimo para promover amparo indirecto y su procedencia cuando se reclaman normas de carácter general, así como del análisis histórico-legislativo de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, deriva que no basta con dedicarse a la actividad aludida para acreditar el interés legítimo para impugnar la entrada en vigor de la reforma indicada, ya que las normas no son ambiguas sino generales y sólo contienen la descripción de lo que, para efectos del propio Reglamento, debe entenderse por: 1) apuesta, 2) juegos con apuesta, y 3) máquina tragamonedas. De manera que su sola entrada en vigor no genera una afectación a las personas que operan juegos electrónicos que funcionan con monedas que no impliquen juegos de apuesta o sorteos, y menos aún a terceras personas que tengan alguna relación comercial con ellas. Máxime que tampoco se actualizan los supuestos de excepción establecidos por el Máximo Tribunal

relativos a las normas que emiten mensajes estigmatizantes o que resultan inhibitorias de ciertas libertades públicas.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 24/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de octubre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión 271/2024, 284/2024, 285/2024, 335/2024, 337/2024, 361/2024, 388/2024, 397/2024, 414/2024 y 424/2024, y el diverso sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión 270/2024, 277/2024, 284/2024, 285/2024, 354/2024, 366/2024, 320/2024, 353/2024, 363/2024, 396/2024, 407/2024, 436/2024 y 459/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de enero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2031694

Instancia: Plenos Regionales | **Duodécima Época** | **Materia(s):** Administrativa
Tesis: PR.A.C.CN. J/11 A (12a.) | **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. | **Tipo:** Jurisprudencia

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO EN REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS DE ESE INSTITUTO (NORMATIVA VIGENTE EN 2024).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si quien se ostenta como subdirectora de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) tiene legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal, en representación de las autoridades dependientes de ese Instituto, conforme a la legislación vigente en 2024.

Criterio jurídico: La normativa vigente en 2024 no prevé la existencia del cargo de "Subdirectora de lo Contencioso" en el ISSSTE y, por tanto, quien lo ostente carece de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en representación de las autoridades demandadas de ese Instituto.

Justificación: El Estatuto Orgánico del ISSSTE, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2023 (vigente en 2024), no prevé el cargo de "Subdirectora de lo Contencioso", ni que quien lo ostente pueda suplir a la persona titular de la Dirección Jurídica, quien es la encargada de la defensa jurídica del ISSSTE. En consecuencia, la persona titular de ese cargo carece de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en representación de las autoridades demandadas del propio Instituto. Su legitimación tampoco deriva del Manual de Organización General del ISSSTE, publicado en el medio de difusión oficial citado el 30 de diciembre de 2010, el cual prevé la existencia de la Subdirección de lo Contencioso, porque esa disposición se derogó tácitamente con la aprobación del referido estatuto orgánico, conforme a su artículo tercero transitorio, al oponerse a éste. Lo mismo ocurre con el "Acuerdo por el que la persona Titular de la Dirección General del ISSSTE, delega en las personas servidoras públicas de la Dirección Jurídica, las facultades que se indican", publicado en el medio de comunicación oficial en cita el 2 de julio de 2024, ya que la delegación de facultades la realizó el director general del ISSSTE y no el director jurídico, quien era la autoridad encargada de su representación para la defensa jurídica en 2024.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 51/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Décimo Segundo, Décimo Sexto y Vigésimo Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.16 de octubre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretaria: Ana

Laura Santana Valero.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 385/2024, el sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 330/2024, el sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 305/2024, y el diverso sustentado por el Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 18/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de enero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2031695

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Penal
Tesis: PR.P.T.CN. J/4 P (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

RETRACTACIÓN DE TESTIGO. NO SE ACTUALIZA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO CUANDO LA VÍCTIMA O TESTIGO EN EL JUICIO ORAL SE DESDICE TOTAL O SUSTANCIALMENTE DE LO DECLARADO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PUES SÓLO LA VERSIÓN RENDIDA ANTE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO TIENE CARÁCTER PROBATORIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si en el sistema penal acusatorio la persona juzgadora debe valorar la entrevista o declaración inicial de la víctima o testigo cuando, en el juicio oral, éstos manifiestan algo total o sustancialmente diferente. Mientras que uno sostuvo que hablar de retractación es incompatible con los principios de contradicción e inmediación, dado que sólo tiene carácter de prueba el testimonio rendido ante el Tribunal de Enjuiciamiento, el otro estimó que la versión obtenida mediante técnicas de litigación podía ponderarse junto con la rendida en juicio, otorgando valor a la que se encontrara mejor sustentada con el resto del acervo probatorio compatible con el sistema de valoración libre y lógica.

Criterio jurídico: En el sistema penal acusatorio y oral no se actualiza la figura de la retractación de testigo cuando la víctima o testigo en el juicio oral se desdice total o sustancialmente de lo manifestado en la etapa de investigación, ya que conforme a las reglas que rigen dicho sistema, sólo la declaración rendida ante el Tribunal de Enjuiciamiento prevalece, y debe valorarse de manera conjunta con el resto del acervo probatorio.

Justificación: De acuerdo con los artículos 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal y 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para el dictado de la sentencia definitiva sólo serán valoradas las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en la ley.
Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 4619/2014, sostuvo que sólo puede reputarse como testimonio el dicho de la persona que comparece ante el Tribunal de Enjuiciamiento y se somete a interrogatorio y contrainterrogatorio.
En ese sentido, la entrevista o declaración inicial rendida en la etapa de investigación no puede reputarse como testimonio, por lo que si existen dos versiones encontradas, debe prevalecer la que se emitió ante la autoridad jurisdiccional, la cual deberá valorarse conjuntamente con el resto de las pruebas, conforme al artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales y al principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, constitucional, sin que ello implique absoluciones o condenas automáticas, dado que la persona juzgadora deberá motivar expresamente su decisión con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica, de acuerdo con el sistema de libre valoración adoptado en el actual sistema penal acusatorio.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,

CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 69/2025. Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 21 de noviembre de 2025. Mayoría de votos de las personas Magistradas Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Miguel Ernesto Leetch San Pedro. Disidente: Magistrada Angélica Iveth Leyva Guzmán, quien formuló voto particular. Ponente: Miguel Ernesto Leetch San Pedro. Secretaria: Irma Jiménez Domínguez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver los amparos directos 155/2023, 156/2023 y 5/2024, los cuales dieron origen a la tesis aislada V.4o.P.A.1 P (11a.), de rubro: "RETRACTACIÓN DE TESTIGOS DE CARGO. ES INCOMPATIBLE CON LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN QUE RIGEN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de octubre de 2024 a las 10:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 42, octubre de 2024, Tomo II, Volumen 1, página 194, con número de registro digital: 2029437, y

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 129/2024, el cual dio origen a la tesis aislada II.1o.P.3 P (11a.), de rubro: "RETRACTACIÓN DE LA VÍCTIMA O DE TESTIGOS EN EL JUICIO ORAL. CUANDO SU DICHO ES PREPONDERANTE PARA ESCLARECER LOS HECHOS, EL JUEZ DEBE ANALIZAR CUÁL DE SUS DOS DECLARACIONES ESTÁ CORROBORADA (INAPLICABILIDAD DEL CRITERIO DE INMEDIATEZ PROCESAL).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomo III, Volumen 2, página 1544, con número de registro digital: 2030969.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de enero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2031698

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Penal, Común
Tesis: PR.P.T.CN. J/5 P (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN EL ACUERDO Y CITATORIO PARA COMPARECER ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO EN CALIDAD DE TESTIGO, NO DEBE CONDICIONARSE AL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar los efectos con los que debe concederse la suspensión definitiva contra el acuerdo y citatorio emitidos por el Ministerio Público para que la persona quejosa comparezca en calidad de testigo dentro de una carpeta de investigación. Mientras que uno la otorgó y para su eficacia impuso medidas de aseguramiento conforme al artículo citado; el otro estimó que dichas medidas no debían exigirse al tratarse de actos que no implican la privación de la libertad ni permiten suponer un riesgo de evasión de la justicia.

Criterio jurídico: Tratándose de la suspensión definitiva, cuando el acto reclamado consista en el acuerdo y citatorio para comparecer ante el Ministerio Público en calidad de testigo, podrá concederse siempre que no se impida la continuación del procedimiento de origen, con fundamento en el artículo 150 de la Ley de Amparo, sin que tal concesión pueda condicionarse al cumplimiento de las medidas de aseguramiento previstas en el diverso 162 de la propia normatividad.

Justificación: El artículo 21 de la Constitución Federal establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público. Asimismo, los artículos 90 y 215 del Código Nacional de Procedimientos Penales señalan que durante la etapa de investigación cualquier persona, con excepción de las previstas en el referido código, tiene la obligación de presentarse ante dicho órgano cuando sea citada, a efecto de proporcionar la información que se le requiera.
Por ese motivo, cuando en el juicio de amparo indirecto el acto reclamado consista en el acuerdo y citatorio para comparecer ante el Ministerio Público en calidad de testigo, de considerarlo procedente, la suspensión definitiva deberá concederse mediante la exhibición de la garantía prevista en el artículo 136 de la Ley de Amparo, sin condicionarse al cumplimiento de las medidas de aseguramiento previstas en el artículo 162 del propio ordenamiento, pues están dirigidas a supuestos en los que el acto reclamado implica la privación de la libertad o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica.
No obstante, la concesión de la suspensión definitiva debe efectuarse en estricta observancia del indicado artículo 150, de manera que no se impida la continuación del procedimiento que motivó el acto reclamado. Impedir al Ministerio Público recabar la entrevista del testigo obstaculizaría la judicialización de la investigación en perjuicio del interés social y contravención de disposiciones de orden público.
Además, no se actualiza la excepción prevista en dicho precepto legal, ya que el desahogo de la entrevista no deja irreparablemente consumadas las violaciones alegadas, al tratarse de actos que se desarrollan dentro de la misma etapa de investigación, en la que la persona citada únicamente cuenta con la calidad de testigo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 76/2025. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal, ambos del Cuarto Circuito. 13 de noviembre de 2025. Tres votos de las personas Magistradas Verónica Alejandra Curiel Sandoval, Angélica Iveth Leyva Guzmán y Miguel Ernesto Leetch San Pedro. Ponente: Angélica Iveth Leyva Guzmán. Secretaria: Jessica Ivett Cataño Dávila.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 16/2025, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 22/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de enero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2031700

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común, Administrativa
Tesis: PR.A.C.CN. J/15 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD CONTINÚE CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INSTAURADO CON EL OBJETO DE COMPROBAR LA PROBABLE COMISIÓN DE DELITOS FISCALES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PERO SE ABSTENGA DE DICTAR LA RESOLUCIÓN FINAL HASTA QUE SE RESUELVA EL FONDO DEL JUICIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede la suspensión provisional para el efecto de que la autoridad fiscal continúe con el procedimiento administrativo instaurado con el objeto de comprobar la posible comisión de delitos fiscales en el Estado de Nuevo León, pero se abstenga de dictar la resolución final hasta que se decida el fondo del amparo. Mientras que dos estimaron que con su concesión no se contravienen disposiciones de orden público ni se causa perjuicio al interés social, porque las autoridades pueden seguir ejerciendo sus facultades para detectar y prevenir hechos que afecten los intereses del Estado; el otro sostuvo que ello impediría instrumentar un procedimiento orientado a sancionar conductas contrarias a derecho.

Criterio jurídico: Procede la suspensión provisional para el efecto de que las autoridades fiscales continúen con el procedimiento administrativo instaurado con el objeto de verificar la probable comisión de delitos fiscales en el estado de Nuevo León, pero se abstengan de dictar la resolución final hasta que se resuelva el fondo del juicio de amparo.

Justificación: Conforme a los artículos 128 y 150 de la Ley de Amparo, para el otorgamiento de la suspensión a petición de parte deben satisfacerse diversos requisitos, entre ellos, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, en la inteligencia de que su concesión no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado hasta dictarse resolución firme en él, a no ser que la continuación deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse a la persona quejosa. En ese contexto, procede la suspensión provisional para el efecto de que las autoridades fiscales continúen con la sustanciación del procedimiento administrativo instaurado con el objeto de verificar la probable comisión de delitos fiscales en el Estado de Nuevo León, pero se abstengan de dictar la resolución final hasta que se resuelva el fondo del juicio de amparo. Ello, porque el artículo 51 del Código Fiscal de dicha entidad federativa permite suspender el dictado de la resolución final en los procedimientos administrativos derivados del ejercicio de las facultades de comprobación cuando se interponga algún medio de defensa en su contra. Además, la medida cautelar no se otorga para paralizar toda la continuación del procedimiento respectivo, sino exclusivamente su etapa final, lo que permite a las autoridades fiscales continuar ejerciendo sus facultades de comprobación y proceder, en términos de los artículos 92 y 93 de dicho código, en relación con los diversos 222 y 225 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a formular denuncia o querella ante el Ministerio Público local o de la Federación, según corresponda, para que se dé inicio al

procedimiento penal para investigar hechos que pudieran constituir ilícitos.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 102/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 16 de octubre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 288/2025, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 339/2025, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 336/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de enero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2031677

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Civil
Tesis: PR.A.C.CS.1 C (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

ALEGATOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN IMPIDE QUE EN ESA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO SE INCORPOREN CUESTIONES PROBATORIAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si en atención al principio de oralidad, al dictar sentencia en un juicio oral mercantil deben considerarse los alegatos formulados por las partes. Mientras que uno consideró que la falta de su estudio no resulta lesivo a la esfera jurídica de quien los formuló, ya que no forman parte de la litis; el otro sostuvo que no deben soslayarse en la sentencia, en atención a las características del proceso oral.

Criterio jurídico: En atención a la preclusión procesal, no es admisible tener por incorporadas cuestiones probatorias planteadas en los alegatos del juicio oral mercantil que no fueron ofrecidas en las etapas correspondientes.

Justificación: De acuerdo con la regulación del juicio oral mercantil, en la fase escrita se fija la litis y se ofrecen pruebas a través de los escritos de demanda, contestación, reconvención, su contestación y el desahogo de vistas con las excepciones opuestas. La fase oral se conforma con las audiencias preliminar y de juicio donde, en términos generales, las partes comparecen por sí o por conducto de sus representantes legales a fin de realizar la depuración del procedimiento, en su caso la conciliación, la calificación y el desahogo de las pruebas, así como la formulación de alegatos, quedando precluidos los respectivos derechos procesales con la conclusión de cada una de las etapas, en términos del artículo 1390 Bis 24 del Código de Comercio. Por consiguiente, no es admisible que con los alegatos se adicionen cuestiones relacionadas con las pruebas no obstante que se hayan formulado oralmente en audiencia y estén relacionadas con la litis, ya que si no se hicieron valer en la etapa respectiva habrá operado la preclusión, por lo que la persona juzgadora no está obligada a considerar esos planteamientos novedosos en la sentencia.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 61/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 5 de noviembre de 2025. Tres votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Diana Elda Pérez Medina y Mariana Flores Vega. Ponente: Diana Elda Pérez Medina. Secretaria: María Isabel Pech Ramírez.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031676

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Constitucional, Administrativa
Tesis: (V Región)4o.3 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES Y POR MATERIA DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y SE COMUNICA CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UNA OFICINA AUXILIAR. NO SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO Y VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: Una persona trabajadora promovió amparo indirecto contra el Acuerdo referido, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2024, y su ejecución, al considerar que le impone una carga económica y logística desproporcionada frente a la parte patronal, pues el criterio para la remisión de los expedientes fue que los asuntos en trámite promovidos contra la Comisión Federal de Electricidad (CFE), y el Servicio Postal Mexicano (Sepomex), deben ser enviados a una Junta diversa para su trámite y resolución. El Juzgado de Distrito negó la protección constitucional solicitada al considerar que el acuerdo se encuentra ajustado a derecho. Contra esta resolución la persona trabajadora interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales y por materia de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se comunica el cambio de adscripción de una Oficina Auxiliar, no supera el test de proporcionalidad en sentido estricto y viola el derecho de acceso a la justicia.

Justificación: Conforme a la metodología establecida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para analizar medidas legislativas que incidan en derechos fundamentales, según lo sostenido en la tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.), debe señalarse que si bien la medida adoptada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, consistente en ordenar el traslado de los expedientes en trámite radicados ante la Junta Especial número 17 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Guadalajara, Jalisco, cuando los demandados sean la Comisión Federal de Electricidad o el Servicio Postal Mexicano, hacia la Junta Especial número 61 con sede en el Estado de Nayarit, persigue un fin constitucionalmente válido –como lo es la tramitación y resolución expedita de los asuntos– y resulta adecuada, al encomendar su conocimiento a un órgano con menor carga laboral, dicha medida no supera los requisitos de necesidad ni de proporcionalidad en sentido estricto.
En efecto, existe una alternativa menos restrictiva del derecho de acceso a la justicia, como lo sería la asignación de personal adicional a la Junta que previno la demanda. Además, la medida impone al trabajador una carga desproporcionada, considerando que: I) la Junta ante la cual se radicó el expediente fue elegida por el actor conforme al derecho previsto en el artículo 700, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo; II) dicha Junta no fue suprimida, a diferencia de otros órganos, según lo dispuesto en el acuerdo reclamado; y III) el criterio de reasignación se basó exclusivamente en la calidad de los demandados como entidades públicas, sin que se adminiculara alguna otra condición que justificara razonablemente la medida.

En consecuencia, el traslado forzoso del expediente impone al trabajador una carga excesiva al obligarlo a continuar el trámite de su juicio laboral en una entidad federativa distinta, lo que implica erogaciones económicas, inversión de tiempo y dificultades para ejercer adecuadamente su defensa, sacrificio que resulta desproporcionado frente al beneficio administrativo que se pretende alcanzar con el acuerdo impugnado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.

Amparo en revisión 478/2025 (cuaderno auxiliar 797/2025), del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 6 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Esper Félix, Alejandro Apodaca Borboa y Víctor Manuel Soto Montenegro. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretario: Carlos Hipólito Lorenzo.

Nota: La tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 915, con número de registro digital: 2013156.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031683

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: (IV Región)2o.5 A (11a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. OPERA SU PRÓRROGA TÁCITA SI AL TÉRMINO DE SU VIGENCIA LAS PARTES CONTINÚAN EJERCIENDO ACTOS DERIVADOS DE ELLOS.

Hechos: En amparo indirecto se reclamó el Acuerdo mediante el cual se modifica el acuerdo de las cuotas y tarifas por la prestación de servicios relacionados con las descargas y el uso o aprovechamiento de aguas residuales, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 25 de septiembre de 2023, así como su aplicación y la falta de fundamentación y motivación en la determinación y cobro de la tarifa por descarga contaminante por excedente de demanda bioquímica de oxígeno (DBO5).
El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, porque el cobro reclamado deriva de un contrato de adhesión para la prestación del servicio de saneamiento para descargas contaminantes por DBO5 celebrado voluntariamente.
En revisión la persona quejosa argumentó que el acto reclamado no deriva de dicho contrato –porque terminó su vigencia y, por ende, ya no produce efectos jurídicos–, sino del acuerdo señalado, que modificó la fórmula pactada para el cobro del servicio indicado. Por ello, estimó que esa modificación es un acto de autoridad que constituye el primer acto de aplicación reclamable en amparo indirecto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si al término de la vigencia de un contrato administrativo las partes continúan ejerciendo actos derivados de éste, opera su prórroga tácita.

Justificación: Los contratos administrativos no se regulan por el derecho privado, por la finalidad de orden público que persiguen. Las cláusulas que los integran forman una unidad que no puede desvincularse, sino que deben analizarse en su conjunto, pues tienen que compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Conforme al artículo 27 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, para la prestación del servicio de agua y saneamiento es necesario que se contrate. Si en las cláusulas del contrato administrativo de adhesión al Servicio de Saneamiento para Descargas Contaminantes por DBO5 se pactó, además de su vigencia, el acuerdo de aceptación de una eventual modificación de la base de pago y el usuario continuó ejerciendo actos derivados de aquél, sin que las contratantes ejercieran algún acto que suprimiera sus efectos, opera el consentimiento tácito para prorrogar su vigencia. Ello, pues aunque en los contratos administrativos, por regla general, no opera de forma automática su prórroga tácita dada la naturaleza de los servicios objeto del contrato, es aplicable dicha figura jurídica por lo que debe atenderse al derecho común en términos de los artículos 1693, 1700, 1755 y 1756 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.
Si bien es cierto que la Ley de Agua Potable y Saneamiento de dicha entidad federativa no establece de forma clara y precisa cómo debe procederse ante la continuación tácita de actos

derivados de un contrato administrativo, y que, por consecuencia, podría interpretarse que no se cumple con lo sostenido en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece la aplicación supletoria de una ley respecto de otra para integrar una omisión en la segunda, permitiendo que se integren los preceptos que pueden ser aplicados de forma supletoria mientras no contraríen el ordenamiento legal a suplir, también lo es que no se está analizando la supletoriedad de leyes, sino la consecuencia derivada de un pacto de voluntades que tuvo una vigencia determinada, pero que ambas contratantes continuaron ejerciendo actos que implican su voluntad para prorrogarlo.
Por ello, no puede sostenerse que el hecho de no encontrarse vigente el contrato del que derivan los cobros y el acuerdo reclamados constituya un acto de autoridad, pues el acuerdo que modifica las cuotas y tarifas por la prestación de servicios relacionados con las descargas y el uso o aprovechamiento de aguas residuales modificó el pacto de voluntades. Además, se emitieron los recibos de pago correspondientes para tal efecto, lo cual implica que se prorrogó tácitamente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo en revisión 56/2025 (cuaderno auxiliar 324/2025) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 15 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Marisol Barajas Cruz. Secretario: Jorge Aristóteles Vera Martínez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, con número de registro digital: 2003161.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031684

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: (IV Región)2o.6 A (11a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

CONTRATOS PRIVADOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO. SI LA PERSONA CONTRIBUYENTE PRETENDE DARLES EFECTOS FISCALES EN TERRITORIO NACIONAL, DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE SER DE "FECHA CIERTA", EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN CIVIL MEXICANA.

Hechos: Una persona moral demandó la nulidad de la resolución mediante la cual se le negó la devolución de saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez al estimar que si bien la accionante exhibió un contrato de facilidad de depósitos celebrado en el extranjero, con el objeto de demostrar el origen de los que se le realizaron, no contaba con fecha cierta, no estaba protocolizado ante fedatario público, ni tenía la totalidad de las firmas de quienes lo celebraron, por lo que no le dio el valor probatorio que pretendía la persona contribuyente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si una persona contribuyente pretende dar efectos fiscales a un contrato privado celebrado en el extranjero, debe cumplir con el requisito de ser de "fecha cierta", en términos de la legislación civil mexicana.

Justificación: De los artículos 12, 13, 14 y 15 del Código Civil Federal deriva que: 1) las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentran en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción, y los que se sometan a dichas leyes; 2) la forma de los actos jurídicos se rige por el derecho del lugar en el que se celebren, sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en el propio código cuando el acto tenga efectos en el país, tratándose de materia federal; 3) las reglas previstas en el derecho extranjero deben aplicarse armónicamente con las disposiciones del derecho nacional; y 4) no se aplicará el derecho extranjero cuando éste o el resultado de su aplicación, sea contraria a los principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.
En ese contexto, los contratos privados presentados a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación deben cumplir con el requisito de ser de "fecha cierta" en términos de la legislación civil, para que se les pueda otorgar valor demostrativo, y así verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la persona contribuyente, independientemente de que se hayan celebrado en el extranjero. Ello con la finalidad de otorgarles eficacia probatoria y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas. Dichos contratos adquieren fecha cierta cuando se inscriben en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que se presenten ante un fedatario público, o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes, sin que obste que la legislación fiscal no lo exija expresamente, pues esa condición emana del valor probatorio que con ellos se pretende lograr. Conforme al sistema jurídico mexicano, los actos jurídicos se deben formalizar en atención a las reglas de cada materia para ser oponibles a terceros, como pueden ser las autoridades fiscales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 48/2025 (cuaderno auxiliar 269/2025) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 12 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: José de Jesús Gómez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031686

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Civil
Tesis: XXX.4o.2 C (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN. SI OCURRE ANTES DEL EMPLAZAMIENTO, ELLO NO IMPIDE QUE LA PARTE ACTORA PROMUEVA UN NUEVO JUICIO SOBRE LA MISMA CONTIENDA JUDICIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

Hechos: En la etapa de ejecución de un juicio civil, la parte demandada planteó incidente de inejecución de la sentencia ejecutoria, por virtud de que tuvo conocimiento de que la parte actora había promovido un juicio anterior con las mismas prestaciones reclamadas y hechos, del cual desistió de la acción antes de que fuera emplazada. No se admitió el incidente al considerarse improcedente.

Criterio jurídico: El desistimiento de la acción previo al emplazamiento no impide que la parte actora promueva un nuevo juicio sobre la misma contienda judicial.

Justificación: El artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes no permite el desistimiento de la instancia. Sólo dispone que la parte actora puede desistirse de la acción cuando el demandado haya dado contestación a la demanda y no formule reconvención, mediante acuerdo sobre el pago de gastos y costas.
Sin embargo, de una interpretación teleológica, sistemática y conforme del citado precepto, se concluye que cuando el desistimiento de la acción ocurre antes del emplazamiento a la parte demandada no puede considerarse que tal expresión de voluntad extingue la acción ejercida y, por ende, tampoco impide a la parte actora que inicie un nuevo proceso sobre el mismo litigio.
Interpretar que todo desistimiento extingue la acción, aun sin emplazamiento, restringiría injustificadamente los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva garantizados por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al impedir el conocimiento judicial de fondo sin haberse constituido relación procesal ni dictado resolución con autoridad de cosa juzgada.
Por ello el desistimiento de la acción sólo extingue definitivamente el derecho sustantivo cuando la litis quedó conformada válidamente. En los demás casos únicamente pone fin al procedimiento en trámite, sin impedir que el actor pueda ejercer un nuevo proceso sobre la misma contienda litigiosa, teniendo como límite, en todo caso, la prescripción en lo general de la acción correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 175/2024. 13 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Adriana Vázquez Godínez, Jenny Ruiz Ornelas y Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Ponente: Adriana Vázquez Godínez. Secretario: José Edmundo Luna Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031688

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: VI.3o.A.3 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). EL HECHO DE QUE UNA PERSONA SEA LA TITULAR DE UNA JEFATURA DE DEPARTAMENTO CLÍNICO NO IMPLICA QUE SEA LA IDÓNEA PARA ATENDER UN PADECIMIENTO.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la omisión del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de brindarle atención médica oncológica pronta y adecuada. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión de plano. Inconforme con sus efectos interpuso recurso de queja. Argumentó que, por la complejidad de su padecimiento, debió ser atendida por la persona titular del Departamento de Oncología.

Criterio jurídico: El hecho de que una persona sea la titular de una Jefatura de Departamento Clínico del IMSS no garantiza que sea la idónea para atender un padecimiento.

Justificación: La persona idónea para brindar atención médica es quien tiene los conocimientos para tratar el padecimiento relativo, lo cual no puede ser colmado simplemente por el cargo que tiene en cierta Unidad Médica. Por ello, es ésta la que tiene la facultad de asignarla, pues conoce a su personal, los estudios y las especialidades de la plantilla que puede atender cierto tipo de padecimiento. Además, de acuerdo con el marco legal, la persona titular de un departamento clínico tiene competencia para atender cuestiones administrativas y no para brindar atención médica específicamente a una persona.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 435/2025. 6 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031690

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa, Común
Tesis: VI.3o.A.5 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

LAUDO ARBITRAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO DE PUEBLA (CESAMED). LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA EN SU CONTRA.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra un laudo arbitral de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Puebla (CESAMED). El Juzgado de Distrito con competencia mixta tuvo por no presentada la demanda. Contra esa determinación interpuso recurso de queja, el cual se remitió a un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa.

Criterio jurídico: Los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa carecen de competencia por materia para conocer del recurso de queja interpuesto contra el auto que desecha la demanda de amparo indirecto presentada contra un laudo arbitral de la CESAMED.

Justificación: Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 140/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues al igual que los laudos arbitrales emitidos por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, los de la CESAMED son de naturaleza civil. Ello porque: 1) ésta únicamente resuelve sobre cuestiones de prestaciones reclamadas entre las personas usuarias del servicio médico y la prestadora del servicio; 2) los procedimientos arbitrales son de naturaleza civil, pues su origen son contratos de esa naturaleza y se puede decidir su competencia sólo respecto de asuntos que pudieran originar juicios civiles; 3) en el procedimiento arbitral es aplicable supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla; y 4) sólo tiene competencia para resolver las controversias suscitadas entre las personas usuarias de los servicios médicos y las prestadoras de estos servicios, pero no tiene otra competencia, por ejemplo, para resolver sobre sanciones a las personas prestadoras del servicio médico. Si bien es cierto que la CESAMED tiene el carácter de autoridad administrativa, también lo es que la naturaleza de la autoridad no define la competencia por materia para conocer de un asunto. En consecuencia, quien debe conocer del recurso de queja señalado es un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 243/2025. Oscar Castillo Castolo. 15 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 140/2012 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN LAUDO ARBITRAL EMITIDO POR AQUÉLLA, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1002, con número de registro digital: 2002121.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031691

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común
Tesis: I.11o.C.143 K (11a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO. CARECEN DE ELLA LAS PERSONAS JUZGADORAS CUANDO IMPUGNAN LAS RESOLUCIONES QUE LAS DECLARAN IMPEDIDAS PARA SEGUIR CONOCIENDO DE UN JUICIO.

Hechos: En un juicio ordinario mercantil se declaró fundada la recusación planteada contra la persona juzgadora. Se resolvió que estaba impedida para conocer cualquier otro asunto en donde intervenga como parte, apoderada, abogada patrona, mandataria judicial o, en general, actuando bajo cualquier figura de representación legal, la persona abogada que ahí se refirió o quienes laboren con ella en la misma firma legal. La recusada promovió juicio de amparo indirecto que se desechó porque se estimó que no reclamaba la afectación a sus derechos personales, sino a su ejercicio jurisdiccional. Inconforme interpuso recurso de queja. Argumentó que desempeñar el cargo de persona juzgadora no implica que exista una imposibilidad jurídica para acudir al juicio de amparo en defensa de sus derechos humanos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona juzgadora a quien se estimó impedida para seguir conociendo de un juicio, carece de legitimación para promover juicio de amparo contra la resolución que declaró procedente la causa de impedimento.

Justificación: Lo anterior, porque esa resolución representa una defensa tácita de los intereses de alguna de las partes y, sobre todo, salvaguarda un posible perjuicio para quien promovió la recusación, al considerar que el juicio de origen, de seguir tramitándose ante la jurisdicción de quien fue declarada impedida, podría resolverse sin sujeción al principio de imparcialidad.
La declaración de ser fundada una recusación sólo tiene como objeto que el asunto continúe su tramitación en otro órgano jurisdiccional, de manera que esa resolución no genera, por sí misma, una afectación real y directa en la esfera jurídica de la persona juzgadora.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 240/2025. Olimpia García Torres. 15 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Hernán Arturo Pizarro Balmori.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031692

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: VI.3o.A.1 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPÍA EN EL JUICIO AGRARIO. LA PERSONA JUZGADORA DEBE VALORAR, EN CADA CASO, SI LAS PERSONAS PERITAS CUENTAN CON LAS GRAFÍAS INDUBITABLES NECESARIAS QUE PERMITAN SU DESAHOGO.

Hechos: Una persona ejidataria demandó a otra el cumplimiento de un contrato de enajenación de derechos parcelarios respecto de una parcela ejidal. La parte demandada reconvino la nulidad de ese pacto bajo el argumento de que las firmas que obran no correspondían a su firma, ni a la de su cónyuge. El Tribunal Agrario declaró la nulidad del contrato, con sustento en los dictámenes emitidos por el perito nombrado por la persona demandada y por el perito tercero en discordia. Contra esa decisión la persona actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: La persona juzgadora en materia agraria debe valorar, en cada caso, si las grafías indubitables permiten el desahogo de la prueba pericial en materia de grafoscopía.

Justificación: En la doctrina sobre la grafoscopía existen requisitos que debe colmar la grafía indubitable para el cotejo, entre ellos: I) para el desahogo de una prueba pericial sobre una firma, preferentemente debe tomarse como firma indubitable una original, auténtica o genuina, pues son las que permiten observar como característica fundamental la sensación de vitalidad que se desprende de los trazos que la persona autora de la grafía deja impresa al estamparla; II) el tiempo transcurrido entre las firmas que deben cotejarse no debe ser demasiado, de lo contrario, se presentan dificultades para su cotejo; y, III) debe procurarse el mayor número de grafías auténticas o genuinas, pues así la persona perita podrá efectuar su labor con más posibilidad de éxito si cuenta con material suficiente para el cotejo. Cuando éste es insuficiente, reducido o mínimo, el posible margen de error es mayor. Por tanto, la persona juzgadora debe determinar de manera fundada y motivada si los grafismos ofrecidos siguen las características necesarias para ser indubitables, con el objeto de obtener una justicia pronta, completa y efectiva, ya que dejar de analizar las especificidades del caso sería contrario al derecho de acceso a la justicia. Para ello, podrá consultar a las personas peritas si, con los grafismos ofrecidos, es posible desahogar de forma correcta la prueba pericial.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 313/2023. Javier Saldaña Cortés. 1 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031693

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Penal
Tesis: (IV Región)2o.7 P (11a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA DEMOSTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).

Hechos: Una persona denunció haber sido víctima de secuestro, junto con su menor hijo y dos de sus empleados, por parte de una persona con la que sostenía una relación de amistad. Todas las víctimas declararon haber visto al inculpado en el lugar y en los días de los hechos, identificándolo como quien los privó ilegalmente de la libertad. Dichas declaraciones, adminiculadas con diversas pruebas testimoniales y documentales –entre ellas, el escrito de denuncia–, generaron convicción tanto en la persona juzgadora de primera instancia como en la Sala responsable respecto de que el imputado cometió el delito de secuestro.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la prueba testimonial en materia penal tiene eficacia demostrativa cuando las personas declarantes, por sus características, gozan del criterio necesario para juzgar lo que describieron, al exponer lo que percibieron por sus sentidos y precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Justificación: Conforme al artículo 279 del abrogado Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, la prueba testimonial adquiere eficacia demostrativa cuando se encuentra debidamente vinculada de manera lógica y jurídica con las demás pruebas, especialmente con la denuncia relativa. Sin embargo, para que dicha eficacia se configure, es indispensable que los declarantes, por sus particularidades, cuenten con criterio necesario para juzgar lo que describen, esto es, que expongan lo que apreciaron por sus sentidos y proporcionen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desplegaron los hechos.
Ello, porque bajo esas condiciones las declaraciones testimoniales pueden generar convicción sobre la responsabilidad penal del acusado y sustentar válidamente una sentencia condenatoria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 646/2024 (cuaderno auxiliar 750/2024) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 15 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Contreras Lugo, secretario en funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Karen Vásquez Vásquez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de

la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031696

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | **Duodécima Época** | **Materia(s):** Administrativa

Tesis: VI.3o.A.4 A (12a.) | **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. | **Tipo:** Aislada

SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE CONCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DE PRESTAR LOS SERVICIOS DE SALUD PRONTA Y ADECUADAMENTE, SE DEBE POTENCIALIZAR CON CARÁCTER REFORZADO EL DEBER DE DILIGENCIA DEL ESTADO PARA BRINDARLOS.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la omisión del Instituto Mexicano del Seguro Social de brindarle atención médica oncológica pronta y adecuada. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión de plano. Inconforme con sus efectos interpuso recurso de queja. Argumentó que se requiere un nivel reforzado y especial de protección, en atención a la urgencia y peligro de su padecimiento.

Criterio jurídico: Cuando se concede la suspensión de plano por la omisión de prestar atención médica, se debe potencializar con carácter reforzado el deber de la diligencia por parte del Estado para brindar los servicios de salud.

Justificación: Conforme a los estándares internacionales y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la salud debe garantizarse en términos de su disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad. En la tesis 1a. CCCXLIII/2015 (10a.), la Primera Sala del Alto Tribunal detalló algunas de las formas en que las autoridades deben reparar una violación al derecho a la salud, entre ellas: 1) prever mecanismos de supervisión de las instituciones de salud; 2) tomar todas las medidas necesarias para salvaguardar el derecho humano al nivel más alto posible de salud; y 3) otorgar servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo la calidad como que sean apropiados médica y científicamente. En ese contexto, si una persona juzgadora detecta una omisión en la prestación de servicios médicos, debe potencializar con un carácter reforzado el deber de la diligencia por parte del Estado para brindarlos, pues de ello dependen la vida, la integridad y la seguridad de las personas. Para cumplir con la suspensión otorgada por una omisión de esa naturaleza, es necesario: a) obligar a las autoridades que presten los servicios a fin de que la persona disfrute de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel de salud, en donde brinden una efectividad real, garantizando que goce de los servicios médicos en condiciones de disponibilidad y accesibilidad, física y económica, así como el acceso a la información, aceptabilidad y calidad; y b) prever mecanismos de supervisión para las instituciones de salud, a fin de que no incurran de nuevo en dicha omisión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 435/2025. 6 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores

Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Nota: La tesis aislada 1a. CCCXLIII/2015 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "DERECHO A LA SALUD. ALGUNAS FORMAS EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN REPARAR SU VIOLACIÓN." en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 969, con número de registro digital: 2010420.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 151/2023 (11a.), de rubro: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. ANTE ENFERMEDADES QUE IMPLICAN EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS DE FORMA PERIÓDICA, EL ESTADO TIENE UN DEBER DE DILIGENCIA QUE DEBERÁ POTENCIALIZARSE CON UN CARÁCTER REFORZADO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 30, Tomo II, octubre de 2023, página 1815, con número de registro digital: 2027440.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031697

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común
Tesis: VI.3o.A.1 K (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. EN SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE LA FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL ACTO RECLAMADO (APLICACIÓN POR ANALOGÍA DEL ARTÍCULO 146, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la omisión del Instituto Mexicano del Seguro Social de brindarle atención médica oncológica pronta y adecuada. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión de plano. Inconforme con sus efectos interpuso recurso de queja. Argumentó que se fijaron parcialmente los hechos expresados en su demanda, con lo que se vulneró en su perjuicio el artículo señalado.

Criterio jurídico: Cuando se concede la suspensión de plano, la persona juzgadora debe realizar la fijación clara y precisa del acto reclamado, conforme al artículo 146, fracción I, de la Ley de Amparo.

Justificación: Si bien el artículo indicado prevé los requisitos que debe contener la resolución que decida sobre la suspensión definitiva, lo cierto es que puede aplicarse, por analogía –en lo que no se contradiga– a la resolución que se emita sobre la suspensión de plano. Ésta, por sus características, es equiparable a la definitiva que se decreta en el incidente de suspensión. Específicamente, debe respetarse el requisito contenido en la fracción I del propio artículo, pues la fijación clara y precisa del acto reclamado permite resolver sobre la medida cautelar, ya que ésta se decreta sobre el mismo. Consecuentemente, es necesario partir de su contenido para resolver sobre la suspensión de plano.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 435/2025. 6 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031699

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común, Administrativa
Tesis: XVII.1o.P.A.2 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS CONSERVATIVOS Y RESTITUTORIOS PARA EL EFECTO DE QUE SE RESERVE DENTRO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA LA PARTIDA RELATIVA A PENSIONES Y JUBILACIONES.

Hechos: Una persona que ostentó el cargo de Juez del Sistema Penal Acusatorio promovió amparo indirecto contra el Decreto No. LXVIII/RFLEY/0189/2025, mediante el cual se reformaron y derogaron diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. Solicitó la suspensión provisional para que se le pagara su pensión complementaria en atención a su antigüedad, así como su finiquito, con cargo al presupuesto de egresos de dicho Poder. El Juzgado de Distrito concedió la medida cautelar con efectos restitutorios para el efecto de que se le garantizara su pago. En queja la autoridad responsable argumentó que dicha concesión produciría una restitución plena e irreversible, anticipando los efectos de la sentencia de amparo con lo que el juicio se quedaría sin materia. Por ello, estimó que la suspensión debía otorgarse con efectos conservativos.

Criterio jurídico: Procede la suspensión provisional en amparo indirecto con efectos conservatorios y restitutorios para el efecto de que se reserve dentro del presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua la partida relativa a pensiones y jubilaciones.

Justificación: Con motivo de la reforma constitucional local, el 20 de febrero de 2025 el Congreso del Estado de Chihuahua expidió el decreto señalado, cuyo artículo segundo transitorio prevé que las personas titulares de Magistraturas y Juzgados que deban retirarse de su cargo antes de concluir el periodo por el cual fueron designados podrán solicitar una pensión o jubilación con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado, antes del 25 de febrero de 2025, si cumplen con ciertos requisitos al finiquitarse su relación laboral. En ese contexto, si los recursos presupuestales se encuentren destinados al rubro específico destinado al pago de compensaciones jubilatorias o pensiones, la concesión de la medida suspensional no ocasiona perjuicio al interés social ni contraviene disposiciones de orden público, ya que no implica reducir recursos destinados a otras funciones esenciales. Además, desde la óptica de la apariencia del buen derecho, se advierte la posible inconstitucionalidad del acto reclamado. Negar la medida cautelar permitiría que el monto se reasigne a otros rubros, afectando de manera irreparable el derecho de la persona quejosa a percibir la pensión compensatoria reclamada. Por tanto, la suspensión provisional debe concederse con efectos conservatorios y restitutorios, a fin de preservar la materia del juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 423/2025. 15 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mario Humberto Gámez Roldán, José Raymundo Cornejo Olvera y Marta Elena Barrios Solís. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: David Pallares Higuera.

Queja 441/2025. 24 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mario Humberto Gámez Roldán, José Raymundo Cornejo Olvera y Marta Elena Barrios Solís. Ponente: Mario Humberto Gámez Roldán. Secretaria: Adilene Valencia Antillón.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031701

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Penal, Común
Tesis: XXX.4o.1 P (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE AMERITEN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. A PARTIR DE LA REFORMA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2025 AL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE ÚNICAMENTE PARA LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN ESE NUMERAL [INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS PR.P.CN. J/13 P (11a.) y PR.P.T.CN. J/3 P (11a.)].

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la orden de aprehensión librada en su contra y la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa y justificada que le fue impuesta, solicitando la suspensión con efectos restitutorios. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión únicamente para que la persona quejosa quedara a disposición del órgano jurisdiccional de amparo respecto de su libertad personal, y a disposición del Juez de Control para la continuación del procedimiento, acorde con el artículo referido, sin otorgar efectos de tutela anticipada por no concurrir los requisitos necesarios para ello. Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: A partir de la reforma al artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2025, cuando se reclame una orden de aprehensión por delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, la suspensión únicamente puede otorgarse para los efectos expresamente previstos en ese precepto, esto es, para que la persona quejosa quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en lo que se refiera a su libertad, y de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.

Justificación: Derivado de la reforma referida, el mencionado artículo 166, fracción I, prevé expresamente que tratándose de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, la suspensión no podrá otorgarse con efectos distintos a los expresamente previstos en dicha fracción.
Con ello, el legislador cerró el margen interpretativo que permitía a los órganos jurisdiccionales ampliar los efectos de la suspensión. Por tanto, a partir de dicha reforma resultan inaplicables las jurisprudencias PR.P.CN. J/13 P (11a.) y PR.P.T.CN. J/3 P (11a.), ya que las circunstancias normativas en que se sustentaban han variado sustancialmente.
En ese sentido, esta nueva previsión vincula no sólo al Ministerio Público y al Juez de Control, sino también al órgano de amparo, el cual debe ajustar su actuación a los límites legales vigentes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 325/2025. 13 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Adriana Vázquez Godínez, Jenny Ruiz Ornelas y Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Ponente: Jenny Ruiz Ornelas. Secretario: Juan Manuel Gutiérrez Tenorio.

Nota: Las tesis de jurisprudencia PR.P.CN. J/13 P (11a.) y PR.P.T.CN. J/3 P (11a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, LA PERSONA JUZGADORA NO DEBERÁ LIMITARSE A LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBERÁ OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, YA QUE LAS SENTENCIAS VINCULANTES EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS CASOS TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS Y GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO EN LAS QUE FUE DECLARADA INCONVENCIONAL ESA MEDIDA, CONSTITUYEN UN FACTOR DETERMINANTE PARA TENER POR DEMOSTRADA LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO." y "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE LA PARTE QUEJOSA NO SEA DETENIDA, CUANDO RECLAME LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS QUE AMERITEN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.", en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas y 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libros 29, Tomo IV, septiembre de 2023, página 4670 y 36, Tomo IV, abril de 2024, página 4031, con números de registro digital: 2027280 y 2028568.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

